

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, enero veinticinco de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia
Ejecutivo-incidente oposición al secuestro-540013153001201900241 00

Demandante : YEFERSON MANTILLA LAZARO

Demandado : LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR

Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de oposición al secuestro propuesto por el señor MARLON ALEXIS ROJAS VILLAMIZAR, el cual fue replicado oportunamente por la parte demandante a través del correo electrónico de su apoderado judicial, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte incidentalista:

1.- Además de la actuación surtida en el proceso, todos los documentos relacionados y efectivamente allegados en la diligencia y en con su escrito de oposición al secuestro.

2.- Recibir el testimonio de NELSON JAVIER BLANCO MURILLO, YESICA ALEJANDRA ZAMBRANO ERAZO y JESUS ANTONIO CASTILLO RIOS, quienes depondrán sobre lo que les conste respecto de la posesión que se ejerce por el incidentaista sobre el bien inmueble objeto de secuestro.

3.- En cuanto a la versión del incidentalista, deberá rendir interrogatorio de parte que le será formulado en la audiencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Las enunciadas como documentales en su escrito de réplica, esto es, la documental allegada por el incidentalista.

2.- En cuanto a los testimonios solicitados, el despacho se abstiene de ordenarlos, por ser impertinentes, innecesarios e inútiles, habida cuenta que el objeto que el solicitante persigue con ella, no guarda relación con el tema probatorio, puesto que se pretende probar que es lo acontecido en la diligencia de secuestro, no es el punto de debate; de hecho lo allí acontecido es lo plasmado por el funcionario en el acta de la diligencia.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129, se fija el día **01 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Zise**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el respectivo enlace, así como el link de acceso al expediente, advirtiéndole a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

CUARTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR DEL DEPARTAMENTO POR ESTADO
HOY 26 ENE 2023 10:00 A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veinticinco de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio –Concede apelación de auto

Ejecutivo – 540013153001 2019 00243 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandados- CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado oportunamente por el señor apoderado de la demandada CARMEN LUCÍA ROCCARDI CALVACHE, en contra del auto calendarado noviembre 22 de 2022, mediante el cual este despacho dispuso rechazar la nulidad por este solicitada, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 22 de noviembre del corriente año, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá vía correo institucional al superior el expediente.

Procédase por secretaría a la remisión del expediente, teniendo en cuenta que, el recurso fue interpuesto fuera de audiencia y se corrió por el propio recurrente el traslado respectivo y ya fue replicado oportunamente por la parte demandante, surtiéndose así el trámite previsto en el artículo 326 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO DE NÚMÉRICA POR ESTADO
HOY 26 ENE 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero veinticinco de dos mil veintidos.

Auto trámite – Resuelve solicitudes y requiere a demandante

Divisorio 540013153001 2019 00272 00

Demandante- SENaida GARCÍA MADERO Y OTRA.

Demandados- ANA FCA. GAMBOA MADERO Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, sería el caso proceder a resolver lo pertinente conforme lo solicita el señor apoderado de la demandante YOLANDA GARCÍA MADERO, sino se observara que aún no se ha dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto calendado 31 de mayo de 2022, en el sentido de materializar en debida forma la notificación de los demandados DELMIRA GARCÍA MADERO, LIRIA GARCÍA MADERO, MARCELA GARCÍA MADERO y JAIRO GARCÍA MADERO, en la medida en que, a excepción de la señora DELMIRA quien se encuentra notificada por aviso en el mes de agosto de 2020, a los demás apenas se acreditó por el doctor VILLAMARIN BARRANTES apoderado de la demandante YOLANDA GARCÍA MADERO, el envío de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pero no se les ha surtido la notificación propiamente dicha de que trata el artículo 292 ejusdem.

Así mismo, tampoco se ha notificado en debida forma al señor SAMUEL GARCÍA MADERO, en la medida en que el correo electrónico al que se le envió la intimación y el proceso, no es de su dominio según lo informa el señor JAIME HERNANDO SERRANO T. en su mensaje calendado 06 de junio de 2022 a las 8:23 a.m.

Por otra parte, atendiendo que se informa el fallecimiento de la demandada señora ANA FRANCISCA MADERO GAMBOA, es de tener en cuenta que muy a pesar de ello, no se da la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 1º del artículo 159 del ordenamiento general procesal, por cuanto, la mencionada señora venía actuando debidamente representada por su apoderado judicial, cuyo poder se encuentra vigente habida cuenta que el fallecimiento del

mandante no pone termino al poder conforme lo dispone el penúltimo inciso del artículo 76 ibídem.

Finalmente, no advierte este servidor que se haya arrimado a autos el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste la inscripción de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de disponer la interrupción del proceso por el fallecimiento de una de las demandadas, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, proceda a materializar en debida forma la notificación a los demandados LIRIA GARCÍA MADERO, MARCELA GARCÍA MADERO, JAIRO GARCÍA MADERO Y SAMUEL GARCÍA MADERO, y a allegar el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde conste la inscripción de la demanda, por lo dicho en la parte motiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

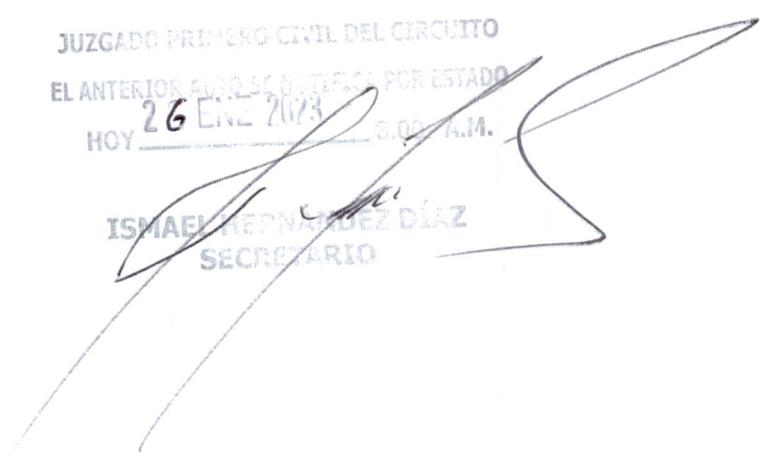
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 ENE 2023 0.00 P.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00055-00

Ref.: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Dte.: EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Ddos.: DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto calendado el 05 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa en síntesis que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado decidió admitir la demanda al considerar que cumplía con los requisitos consagrados en el art. 82 y 83 del C.G.P., sin embargo, al momento de presentarse la demanda no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la ley de adelantar la conciliación prejudicial.

Agrega el litigante que, la medida cautelar solicitada no era procedente, por lo que debió declararse la inadmisión de la demanda, máxime cuando el asunto ventilado es plenamente conciliable.

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado al extremo activo, al tenor de lo disciplinado en el art. 110 del C.G.P., quien solicitó no acceder a la reposición, como quiera que el parágrafo primero artículo 590 del C.G.P. no supedita el no agotamiento de la conciliación al decreto de una medida cautelar, basta que se haya solicitado.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–
CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

Revisado el expediente digital, se observa que, al momento de presentar la demanda, la apoderada judicial del demandante solicitó que se decretarán como medidas cautelares: el embargo y posterior secuestro de un inmueble; el embargo y posterior secuestro de unos bienes muebles; el embargo y secuestro de los dineros depositados en entidades financieras y, que se ordenara a la demandada, la entrega al Juzgado de 12 letras de cambio que se encontraban en su custodia.

En ese orden, al momento de admitirse la demanda, a través del auto que es objeto del medio de impugnación que nos emplaza, se resolvió "*En cuanto a las medidas cautelares solicitadas este despacho se abstendrá de decretarlas por ser improcedentes en esta clase de procesos declarativos, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 literal A, así como en el segundo inciso del literal B del artículo 590 del Código General del Proceso, estas solo son viables una vez se profiera sentencia favorable al demandante, antes de ello solo es viable la inscripción de la demanda referida en el inciso 1 de los*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

literales referidos, previa prestación de la caución prevista en el numeral 2 del artículo en comento."

Posteriormente, en una nueva petición, la litigante deprecó que se decretaran como cautelares: *"el registro e inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:*

1. sobre el predio Lote 1 Villa Milena situado en la región de Agualinda lote 1 del municipio de Los Patios, departamento de Norte de Santander; con Matricula Inmobiliaria N° 260-310569, propiedad de la señora DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES. Sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumento públicos de Bucaramanga, para que proceda de conformidad a mi solicitud e informe sobre el resultado de esta.

2. Así mismo con el respeto acostumbrado, a ruego solicito, se ordene a la Señora DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES la entrega en custodia a este despacho de las 12 letras de cambio mientras se dirime este litigio."

Mediante auto calendado el 30 de julio de 2021, el juzgado consideró que las medidas cautelares eran parcialmente viables, por lo que fijó caución y le concedió al extremo activo el término de ocho (08) días para que procediera de conformidad, empero, al no acreditarse la constitución de la caución, se declaró desierta la medida cautelar pretendida¹.

Bien es sabido que el art. 621 de la norma procedimental vigente establece: *"Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

¹ Auto del 27 de mayo de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

En este sentido, el artículo 90 ibidem enlista en su numeral 7º como causal de inadmisión, so pena de rechazo de la demanda, la falta de agotamiento de ese mecanismo.

No obstante, el art. 590 de la ley en cita en su parágrafo 1º dispone: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

De la anterior lectura se desprende, que la solicitud de la práctica de medidas cautelares releva a la parte actora del deber de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, postura que este despacho sostuvo en anterior pronunciamiento, basado en el Salvamento de Voto realizado por dos integrantes de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular precisaron: *"En otras palabras, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto recién transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, según se vio.*

Si se hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica de ellas, así lo habría señalado la ley, pero no lo hizo. De allí que no pueda imponerse una sanción, como lo es el rechazo de la demanda, sin que exista norma expresa que así lo disponga, ya que se quebrantaría el principio de legalidad, habida cuenta que no hay pena sin ley que la establezca nulla poena sine lege.²"

Empero, estudiadas las posturas más recientes del cuerpo colegiado de cierre de esta jurisdicción, se puede identificar que el lineamiento predominante es el de considerar que,

² CSJ STC3028-2020 Salvamento de voto Magistrados AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO y OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

« el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible. »³

En la providencia STC2459-2022, la Corporación analizó un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa de -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. Resolviendo que,

"(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho".

Así las cosas y, como quiera que, según el principio de legalidad contemplado en el art. 7 del Código General de Proceso: *"Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

³ CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, entre otras.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”.

En este orden de ideas, esta Judicatura asumirá el criterio que mayoritariamente a descollado en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que deberá revocarse el auto calendado el 05 de abril de 2021 y, en su lugar, se dispondrá la inadmisión de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 621 del Estatuto General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 ejusdem.

Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver la excepción previa formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, como en efecto se hace, el auto proferido por este Despacho el día 05 de abril de 2021, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal formulada por EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES, por no haberse acompañado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme se plasmó en la parte motiva de esta providencia.

Conceder a la pretensora, el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto puntualizado, so pena de rechazarse el libelo introductorio de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR NOTARÍA PÚBLICA POR ESTADO
HOY 26 ENE 2023 8:08: A.M.

ISMAEL FERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio – Resuelve solicitudes y comisiona para secuestro

Hipotecario - 540013153001 2022 00034 00

Demandante – ALBERTO LEON LONDOÑO LONDOÑO.

Demandado- CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S.

Encontrándose al despacho este proceso para resolver las solicitudes del señor apoderado demandante, se dispone:

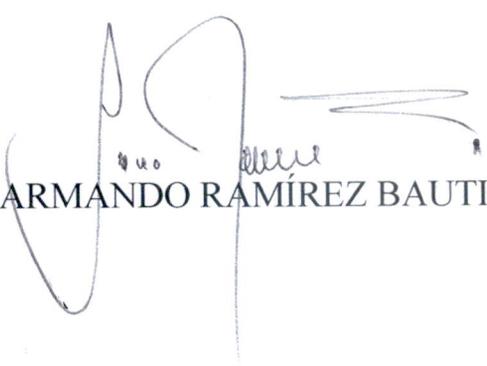
Primero: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble objeto del presente proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-328764 comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que, a través del funcionario policial competente que se delegue, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí embargado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndose facultades para designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

Segundo: En cuanto a la notificación del demandado allegada por el señor apoderado, considera este servidor que no se encuentra aún surtida en debida forma, por cuanto con lo allegado acredita el envío de la que denomina notificación personal, así como las constancias de haberse entregado físicamente en la dirección indicada para notificaciones personales de la demandada, pero, no puede pasarse por alto el hecho de que, si optó por surtir la notificación de manera física, debió efectuar el procedimiento tal como lo dispone el Código General del Proceso, esto es, enviar la comunicación de que trata el artículo 291 como en efecto lo hizo según la certificación de la oficina de correo que expresa: “SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**”, y efectivamente en la misiva remitida se le convoca es a comparecer al juzgado, debiendo concederle el término para el efecto, y vencido éste proceder a la notificación por aviso conforme al artículo 292 ejusdem; recuérdese que, la notificación a que se refiere el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, es para los casos en que se surte vía electrónica. En otras palabras, habiéndose invocado el artículo 291 del Código General del Proceso, lo que se le hizo fue el citatorio, debiendo proceder a la notificación por aviso para que quede debidamente materializada la intimación del mandamiento de pago; o en su defecto efectuar la notificación tal como lo indicaba el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy convertido en legislación permanente a través de la ley 2213

de 2022, la cual debe efectuarse a la dirección electrónica que aparece en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

Puestas así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

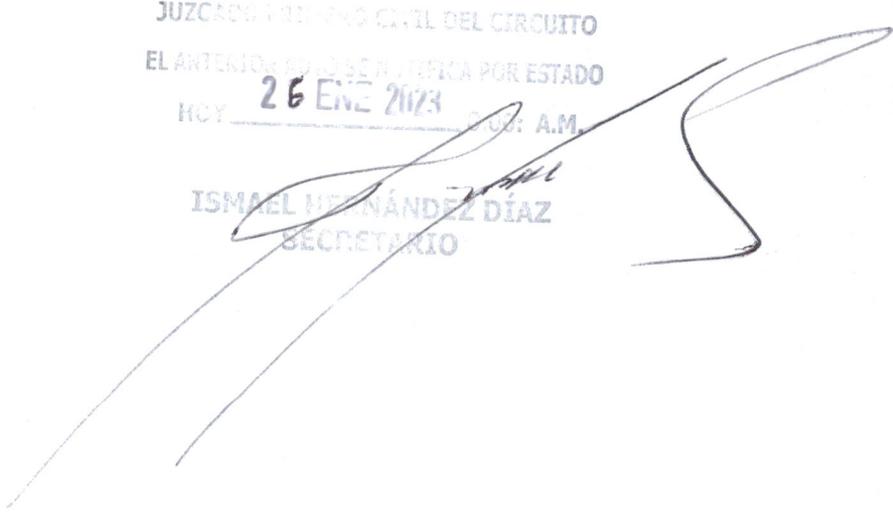
Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA POR ESTADO
HOY 26 ENE 2023 HORAS: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Hipotecario - 540013153001 2022 00099 00

Demandante – BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado- WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de *WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA*, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3239600240556

a.- \$126.139.505,20 por concepto de capital, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta su pago total.

b.- \$4.358.122,38 por concepto de intereses de plazo causados del 29 de noviembre de 2021 hasta febrero 28 de 2022.

PAGARÉ N° MO26300105187603235000705665

a.- \$131.818.597,63 por concepto de capital representado en el pagaré, más sus intereses oratorios a la tasa máxima legal, desde el 23 de marzo de 2022 hasta su pago total.

b.-\$16.168.968,15 por concepto de intereses de plazo causados del 17 de julio de 2021 al 22 de marzo de 2022.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado

conforme a las pretensiones de la demanda, y dispuso el embargo del bien inmueble con matrícula N° 260- 93631 objeto de garantía hipotecaria, el cual fue debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en ellos incorporado, así como la escritura pública N° 4437 del 29 de julio de 2019 de la Notaría Segunda de Cúcuta, y su escritura aclaratoria N° 4915 del 16 de agosto del

mismo año corrida en la misma notaría, contentiva del gravamen hipotecario de primer grado, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$10.000.000.00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, previo su secuestro y avalúo respectivamente, para con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

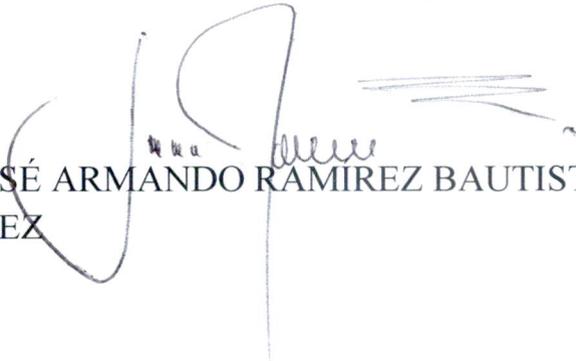
Tercero: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que, a través del funcionario policial competente que se delegue, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí embargado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndose facultades para designar secuestro y asignarle sus honorarios provisionales.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el valor de las agencias

en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

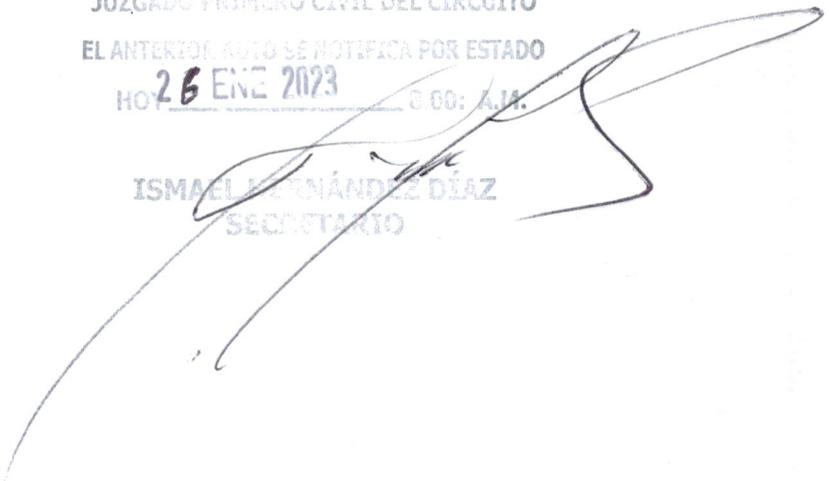
Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **26 ENE 2023** A LAS 00: A.J.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO